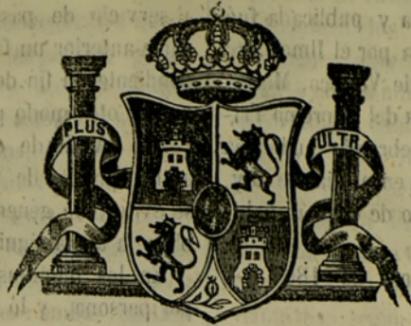


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 50.)

Real sentencia en el recurso de casacion interpuesto en el pleito seguido en la Sala 3.ª de la Audiencia de Granada sobre reivindicacion de unas fanegas de tierra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Coin y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, por Doña Francisca Zurita Garcia, viuda de D. José Navarrete, con Doña Maria Joaquina y Doña Mercedes Cortés, esta casada con Don Salvador Escobar, sobre reivindicacion de unas fanegas de tierra:

Resultando que por escritura de 30 de Enero de 1794 el Prior y religiosos del convento de San Agustin de la villa de Coin, dueños del cortijo de tierra para pan sembrar, compuesto de 44 fanegas, situado en el partido de la Campiñuela, con el que confinaba una huerta de tres fanegas, dieron á Don Francisco Zurita seis fanegas á censo enfiteutico, y el resto del cortijo y huerta á censo por cuatro vidas con condicion que en el término de tres años habia de dar cerradas las seis fanegas de tierra y puestas de naranjos, limones y otros árboles frutales, pudiendo el convento, si-

no lo cumpliese, apremiarle á ello ó apoderarse de las tierras, debiendo satisfacerle en cada un año 66 rs. de renta, con obligacion de labrar y cultivar bien dichas tierras y huerta que en ellas habia de criarse, y pagar por la huerta de dicho cortijo 440 rs. y por las tierras 20 fanegas de trigo; y si en tres años continuos no pagasen la renta, caerian en comiso la huerta y cortijo con todo lo fabricado y mejorado en ella: que D. Francisco Zurita y sus sucesores habian de arrancar en término de 10 años las palmas, que comprendian 12 fanegas de tierra, y faltando á ello, se tendria por nulo el contrato, quedando al convento accion libre para entrar en el cortijo y huerta; que esta, en dicho término, la habian de dar cerrada con granados, mimbres ó cedros, y poblada de higueras y otros frutales, segun debia verificarse con las tierras del enfiteusis y se prevenia en su primera condicion, que se daba por repetida; y que las cuatro vidas se contaban desde la fecha de la escritura, siendo la primera la de Don Francisco Zurita; la segunda la de su mujer Doña Francisca Garcia Torres; la tercera la del Padre Fray Pedro Zurita, hijo del Don Francisco, y la cuarta, por su muerte, la del hijo ó hija mayor que aquellos tuvieren de su matrimonio, entrando, si no los tuviesen, en el goce y disfrute del cortijo y huerta, D. Salvador Garcia Torres, hermano de Doña Francisca, ó su hijo ó hija mayor:

Resultando que promovida demanda por el convento contra los herederos de D. Francisco Zurita para la devolucion de las seis fanegas de tierra, dadas en enfiteusis por no haber cumplido los inquilinos con algunas de sus condiciones, otorgaron escritura de transaccion en 7 de Abril de 1818 el Prior y religiosos del indicado convento de una parte, y de la otra Fray Pedro Zurita y Doña Francisca Garcia, viuda de D. Francisco Zurita, y casada á la sazón con D. Diego Martinez, por si y en nombre de su hija menor Doña Francisca Zurita Garcia, por la que el convento se quedó con las seis fanegas de tierra dadas á censo

enfiteutico, quedando incorporadas con las otras del cortijo y huerta, y todas ellas á censo vitalicio, con las mismas condiciones estipuladas en la escritura de 1794, renunciando los otorgantes todo el derecho que á ellas pudieran tener en favor del convento, que por causa de tal renuncia aumentaba en la dacion á censo del cortijo, huerta y dichas seis fanegas de tierra que quedaban incorporadas á ello; otra vida, que era la de Doña Francisca Zurita y Garcia, hija del difunto D. Francisco, con la que concluiria el censo, debiendo pagar el convento dos fanegas de trigo en cada un año por las seis fanegas de tierra incorporadas á las demás:

Resultando que anunciada en el año de 1821 la venta de las fincas pertenecientes al suprimido convento de San Agustin de la villa de Coin, lo fué entre ellas una huerta y un cortijo en el partido de las Campiñuelas, arrendado por cuatro vidas á D. Francisco Zurita, y que requeridos los colonos para la presentacion de la escritura de arrendamiento, y presentadas por Doña Francisca Garcia las dos referidas, tuvo efecto en favor de D. Salvador Cortés el remate del cortijo por la cantidad de 50.000 rs., y que satisfechos por el rematante, el comisionado del Crédito público de la provincia de Málaga ofició al Juez de la subasta en 25 de Enero de 1823 para que mandase proceder al otorgamiento de la escritura, lo cual no aparece si tuvo efecto:

Resultando que en 15 de Octubre de 1857 entabló demanda D. José Navarrete, como marido de Doña Francisca Zurita Garcia, en la que, exponiendo que á la defuncion de Fray Pedro Zurita, ocurrida en 5 de Agosto de 1854, habia adquirido esta la posesion de las citadas tierras que habia disfrutado por cinco años hasta que Don Nicolás Cortés, á pretexto de haberlas adquirido legitimamente le habia lanzado de ellas, poseyéndolas á la sazón Doña Mercedes y Doña Maria Joaquina Cortés, pidió se declarase que tocaba y correspondia á Doña Francisca Garcia Zurita la posesion

y propiedad de las seis fanegas de tierra dadas á censo enfiteutico y el usufructo de las 38 restantes del cortijo, con todos sus frutos y rentas desde que habia sido lanzada de ellas, previa tasacion pericial; y que se condenase á Don Salvador Escobar, como marido de Doña Mercedes Cortés y á Doña Maria Joaquina Cortés á que las dejasen libres y desembarazadas á disposicion de la demandante, que abonaria los réditos del censo y número de fanegas de trigo con que se hallaban gravadas las tierras:

Resultando que las demandadas impugnaron la demanda alegando que el enfiteusis habia dejado de existir por la escritura de 1818; y que no cumpliendo D. José Navarrete con el pago de las 22 fanegas de trigo del censo vitalicio y demás condiciones del mismo, en el año de 1842 suplicó, en union de su consorte á los apoderados de D. Salvador Cortés, que se apoderasen del terreno en propiedad y posesion á excepcion de una fanega de tierra y que se les aplazara el pago de los atrasos del censo, proposicion verbal que habia sido admitida en consideracion al estado miserable de aquel, entrando en su consecuencia los ascendientes de las demandadas en la posesion del cortijo á excepcion de la fanega de tierra reservada, teniendo así lugar la incorporacion del usufructo á la propiedad, habiendo pasado desde aquella fecha más de 10 años sin que los demandantes hubieran hecho reclamacion alguna, por lo cual tenia lugar la prescripcion:

Resultando que el demandante en la réplica modificó su pretension solicitando se declarase que le tocaban y pertenecian en pleno dominio tres de las seis fanegas dadas á censo enfiteutico y en usufructo y posesion, durante su vida, las 37 fanegas restantes del cortijo, fundado en que la escritura de 1818 no podia perjudicar los derechos de su mujer, por ser menor de edad y haberse dispuesto de ellos sin intervencion de curador ni autorizacion judicial, correspondiéndole dicha mitad por no haber dejado su padre D. Francisco Zurita mas que dos hi-

jos, no pudiendo tener lugar la prescripción de las 37 fanegas restantes del cortijo, en cuya posesion habia entrado por fallecimiento de su hermano Fray Pedro Zurita, por haber sido privada de ellas por un acto de usurpacion, y no tener las demandadas justo titulo, ni haber trascurrido tampoco el tiempo necesario:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 26 de Febrero de 1862, absolviendo á los demandados de la demanda, declarando que el usufructo ó posesion de los terrenos se habia unido á la propiedad que los mismos disfrutaban con arreglo á las condiciones de la escritura de censo:

Resultando que Doña Francisca Zurita García, viuda de D. Francisco Navarrete, interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 18, tit. 29, Partida 5.ª y 28 tit. 8.ª Partida 5.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que para poder utilizar la accion reivindicatoria, de que se ha hecho uso en este pleito, es necesario acreditar que la cosa reclamada pertenece por un justo titulo al que la ejercita.

Considerando que si bien la recurrente ha pretendido fundar su derecho á las tierras de que se trata, en la escritura de constitucion del censo de 30 de Enero de 1794, y en la ineficacia de la de transaccion otorgada en 7 de Abril de 1818, han excepcionado los demandados la renuncia ó cesion voluntaria hecha por aquella, y haber tenido además lugar la prescripción, y que sobre estos puntos de hecho, á que quedó reducida principalmente la cuestion, se ha practicado por las partes la prueba testifical, que ha apreciado la Sala sentenciadora con arreglo á sus facultades, sin que contra esta apreciacion se haya citado disposicion alguna legal infringida;

Y considerando que, atendido lo expuesto, la ejecutoria, que fundada en el resultado de las probanzas absuelve á los demandados, no ha infringido la ley 18, título 29, Partida 5.ª, que establece los requisitos necesarios para poder prescribir las cosas raíces, ni la 28, título 8.ª Partida 5.ª, que trata del contrato enfiteúatico:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca Zurita García, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo

de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

D. FRANCISCO BELMONTE, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, condecorado con la Cruz de 1.ª clase de la Orden civil de Beneficencia, Vicepresidente de honor del Instituto de Africa, miembro de varias Sociedades económicas y Gobernador de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que para regularizar el servicio de toda clase de transportes á la Estacion del Ferro-carril de esta Ciudad he acordado dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Todos los carruajes destinados al servicio de mercancías, así como los de transportes de personas, harán sus expediciones, bien por el puente de S. Pablo, ó bien por el de Santa Maria, cuidando de verificarlo hasta la caseta titulada del Carmen, y de aquí al regreso á los puntos de salida que se designarán, á trote sostenido, á excepcion del coche correo, que lo podrá hacer á trote largo.

2.ª Para evitar las frecuentes disputas que suelen suscitarse entre los conductores de carruajes cuando se encuentran en direcciones opuestas y tienen necesidad de apartar en el mismo camino, lo verificarán cada uno por su derecha, ya vengan cargados ó de vacio.

3.ª Se señala como parada de los mismos carruajes las calles en que se hallen situadas las Fondas y Paradores y al frente de estos, y en los que únicamente deberán aparecer media hora antes de la salida de los trenes, y al regreso el tiempo necesario para el descargue de equipajes y salida de viajeros, cuidando en uno y otro caso queden salvas las aceras.

4.ª A la llegada de los carruajes á la Estacion del Ferro-carril se colocarán formando una línea paralela á la Estacion de pasajeros; y tanto en esta parada como en las de la Ciudad, no podrán separarse de los carruajes sus conductores, aunque estén travadas las caballerías, ni dejar dos ó mas al cuidado de una sola persona.

5.ª Ningun coche ni ómnibus podrá adelantar al que le preceda, exceptuando tan solo el carruaje que conduzca la correspondencia pública.

6.ª Con el fin de que á la entrada de los pasajeros en la Estacion no sea obstruido el paso ni molestados aquellos por los conductores de carruajes, se prohíbe á estos la entrada en dicho edificio, permitiéndose solo á los encargados de recoger la correspondencia pública.

7.ª Los coches y ómnibus que transiten durante la noche y estén destinados al servicio de pasajeros llevarán en su parte anterior un farol con la luz correspondiente, á fin de evitar las desgracias que de otro modo pudieran ocurrir.

8.ª A fin de que haya uniformidad en los precios de transportes, y con ella se evite todo género de abusos, se establece la tarifa siguiente:

En los ómnibus ó coches dos reales por persona, y lo mismo por cada bulto ó cabo de los que no se llevan á mano, entendiéndose estos tomando el carruaje en cualquiera de las paradas designadas ó que se designen.

9.ª Si algun particular quisiere utilizar para sí el todo de un carruaje, podrá hacerlo, abonando el importe de la totalidad de los asientos y de los bullos que condujere en la forma dicha, á cuyo efecto los coches deberán tener numerados los asientos en la forma y términos que se previene en la disposicion 5.ª del reglamento de carruajes, aprobado por S. M. en Real decreto de 15 de Mayo de 1857; debiendo además contener otra numeracion correlativa, segun lo dispuesto en el artículo 5.º de dicho reglamento, de cuyo cumplimiento queda encargado el Inspector de Vigilancia, que practicará las citadas operaciones acompañadó de un perito.

10.ª Las infracciones que se cometieren acerca de las disposiciones anteriores serán castigadas gubernativamente con una multa que no baje de 10 rs. ni exceda de 80, sin perjuicio de si se cometiere algun hecho comprendido en el Código penal queden los autores sujetos á los Tribunales de Justicia.

Los Señores Alcaldes y Tenientes de esta Capital, los Inspectores y Agentes de Vigilancia, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Burgos 10 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular
encargando la captura de Francisco Vilar.

Habiéndose ausentado al amanecer del dia 31 de Mayo último del pueblo de Villamedianilla, Juzgado de Astudillo, Francisco Vilar, natural de uno de los pueblos de la provincia de Pontevedra, cuyo nombre se ignora, operario de albañilería al servicio de Roque Perez, vecino de dicho pueblo, llevando consigo como pertenecientes á este un capoton de paño colorilla, con forro encarnado, un paraguas tambien encarnado con empuñadura de hueso blanco, un chaleco de terciopelo negro con estrellas azules, un pantalon de cuero remontado con paño escorilla, un sombrero negro, una manta blanca con rayas encarnadas como de servicio de labranza, un nivel de agua de mas de una tercia de largo con su caja de ojadelata y de tres á cuatro libras de tocino, con cuyo motivo se halla instruyendo las diligencias corres-

pondientes contra el mismo dicho Juzgado de Astudillo, he dispuesto encargar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion ó á la de aquel Juzgado con los efectos que se le encuentren caso de ser habido.

Burgos 8 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Francisco Vilar.

Edad como de 31 años, estatura corta, cargado de hombros y bastante grueso, cara muy abultada, color encendido, ojos inyectos de sangre, tiene dos cicatrices: la primera en una de las cejas, y la otra en un carrillo; viste pantalon de paño azul rayado, chaqueta de paño negro labrado, con forros encarnados, y borceguies blancos llenos de tachuelas.

REAL SENTENCIA.

Número 52.

En la ciudad de Burgos, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Bilbao ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Pedro de Mengolarra, vecino de Durango, y en su nombre el Procurador D. Cándido Fernandez de Castro; de la otra D. Juan Cruz Artech, que lo es de Bilbao, y en el suyo el Procurador D. Julian Gutierrez; y de la otra D. Miguel Pera, vecino de Portugalete, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal; sobre que se entreguen al D. Juan varios sacos de harina y otros efectos embargados al Pera por Mengolarra en un juicio ejecutivo.

Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. José Sabater:

Aceptando los resultandos y los considerandos que contiene la sentencia apelada que dictó en 8 de Junio de mil ochocientos sesenta y tres el Juez de primera instancia de Bilbao, y visto además el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, por la que se declara que los tres cerdos, el caballo y los cuatro sacos de harina que á instancia de D. Pedro Mengolarra se embargaron el quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos en casa de D. Miguel Pera, vecino de la villa de Portugalete, pertenecen en propiedad y dominio al demandante D. Juan Cruz de Artech, y en su consecuencia se manda alzar el embargo de los semovientes y cuatro sacos de harina referidos, y que se entreguen á su dueño el memorado D. Juan Cruz de Artech sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldia de Don Miguel Pera, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil

ciento noventa y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos. — Mariano Maury. — Pedro Sellés. — Juan Bautista Marrugat. — Anselmo Casado. — José Sabater.

Publicación. — La Real sentencia anterior ha sido leída por el Sr. D. José Sabater, Ministro Ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial de Burgos, en la sesión pública celebrada hoy primero de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Francisco Aparicio del Rey. — Es copia conforme con su original, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Burgos dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Pedro María de la Iglesia Ocampo. — D. Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara, mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este Superior Tribunal y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, pendió pleito procedente del Juzgado de Miranda entre partes, de la una el Procurador Don Ildefonso Miegimolle, en nombre de D. Andrés Senderos, vecino de Ocio, y de la otra los Estrados del Tribunal, por la no comparecencia en esta segunda instancia de D. Juan Baquey, de nacion francés, residente en aquella villa, sobre pago de cinco mil setenta y seis reales, en el cual se dictó la Real sentencia que dice así:

Real sentencia. — Número cuarenta y dos. — En la Ciudad de Burgos, á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, en nombre de D. Andrés Senderos, vecino de Ocio, y de la otra D. Juan Baquey, de nacion francés, residente en Miranda de Ebro, el cual no ha comparecido ante esta Superioridad, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de cinco mil setenta y seis reales que el primero reclama por trabajos ejecutados por cuenta del segundo en ciertos trozos de carretera y arena acopiado para el mismo, y reivindicacion propuesta por el Baquey por dos mil ochenta y dos reales por una parte y ciento noventa y cuatro reales por otra; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Gomez Costilla.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro en veinte y cinco de Noviembre último,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, por la que se absuelve á D. Juan Baquey de la demanda interpuesta respecto al importe de los cinco centímetros de piedra

menuda que se le reclama, y á Andrés Senderos de la reconvention en cuanto á los dos mil ochenta y ocho reales que se le pide por razon de perjuicios, condenando á dicho Baquey al pago al Senderos del valor de los setenta y seis metros de arena acopiados, á justa regulacion de peritos nombrados por las partes, y tercero caso de discordia, y á este respecto de aquel al de los seiscientos cincuenta reales por que le fué vendido el caballo, compensándose ambas cantidades en lo que supiere, y abonándose recíprocamente el exceso.

Devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento.

Así por esta definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Victor Gomez Milla. — Manuel María Mendez. — Manuel Criado Ferrer. — Victor Dulce. — Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicacion. — La arreglo yo el Escribano de Cámara, de que la Real sentencia precedente fué leída en sesión pública de este día por S. Sria. el Señor D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico. Burgos veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste, expido la presente, que firmo en Burgos á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Benigno Fernandez de Castro.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Burgos.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á José Balme y Juan Beltran, de nacion franceses, para que en el término de veinte días, á contar desde que este se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á satisfacer las costas y gastos causados en la causa seguida á instancia suya contra Manuel Rostel, de igual nacionalidad, por detencion ilegal, y á cuyo pago han sido condenados por S. E. la Sala segunda de esta Audiencia territorial; en la inteligencia que pasado ese plazo sin verificar el pago les parará el perjuicio que hz ya lugar.

Dado en Burgos á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Joaquin María Feijóo. — Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en la calle de San Juan, de esta capital, señalada con el número veinte y nueve, lindante al Sur calle pública, á la derecha ú Oriente y á la izquierda ó Ponente, casas de D. Clemente Do-

minguez, y espalda ó Norte, jardín del espresado D. Clemente Dominguez, perteneciente á los hijos de D. Valentín Dominguez, apreciada en la cantidad de veinte y cuatro mil seiscientos reales, que en virtud de exhorto del Juzgado del distrito de San Miguel de la ciudad de Jerez, y por providencia del Señor D. Joaquin María Feijóo Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, se saca á pública subasta por término de veinte días, según auto de seis del actual, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día cuatro de Julio, y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Burgos siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — V. — B.° Joaquin María Feijóo. — Santiago Manguira.

Don Pedro Carlos Loysé, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Villadiago.

Por este primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Rosa Gonzalez, viuda de D. Juan Gomez, sin hijos, natural de la parroquia de Santa Cruz de Leboyan, Arzobispado de Santiago de Galicia, domiciliada en esta villa, la cual falleció en la misma en el día seis de Abril último, sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo á este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Villadiago á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Pedro Carlos Loisele. — Por mandado de S. Sria., Guillermo Rico.

Anuncios Oficiales.

BENEFICENCIA PROVINCIAL DE BURGOS.

El día 25 del actual á las 12 en punto de su mañana tendrá lugar en las Oficinas de la Beneficencia, sitas en la casa nueva de Barrantes, frente al Hospicio, la subasta de los artículos de consumo para los acogidos en la casa provincial, con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados por la Junta, los que desde este día estarán de manifiesto en su Secretaría á fin de que puedan verlos las personas que gusten interesarse en la licitacion de alguno de ellos, debiendo advertir que las proposiciones se harán por separado á cada artículo, á escepcion de las legumbres, que precisamente deberán hacerse á todas ellas.

Artículos de consumo y tipos fijados por la Junta para la subasta.

Carne fresca de vaca ó cebon con la rebaja de 25 céntimos, en cada libra de 16 onzas, del precio que tenga diariamente en los puestos públicos.

Pan de álaga, de 38 onzas de peso, á un real 6 céntimos cada uno.

Aceite de Andalucía, á sesenta y cinco rs. cuarenta y siete céntimos arroba.

Tocino salado oreado y de témpano, á noventa y un reales diez y siete céntimos arroba.

Legumbres.

Garbanzos, á veinte y tres reales cincuenta y un céntimos arroba.

Titos, á once reales setenta y seis céntimos arroba.

Lentejas, á catorce reales setenta y tres céntimos arroba.

Alubias, á veinte y tres reales treinta y tres céntimos arroba.

Arroz, á treinta y un reales arroba.

Burgos 7 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

MODELO DE PROPOSICION.

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por la Junta provincial de Beneficencia en 3 de Junio de 1864 para el suministro de que en él se expresan, para los acogidos en la casa provincial, me obligo á suministrar dicho artículo al precio de (en letra) reales céntimos.

Fecha.

Firma del proponente.

ACADEMIA PROVINCIAL
DE BELLAS ARTES
DE VALLADOLID.

Cumpliendo la Academia con uno de los principales objetos de su instituto, acordó excitar á la Excm. Diputacion de esta provincia, para que facilitase los fondos necesarios para abrir certámen de estímulo á la juventud que se dedica al estudio de las Bellas Artes. Habiéndose prestado generosamente á este objeto la Excm. Diputacion provincial, ha señalado la Academia, como objeto del certámen para el presente año, un cuadro original, bajo las bases y condiciones que expresa el siguiente programa:

Art. 1.º El asunto del cuadro será el siguiente. — «Habiendo fallecido la «Reina Doña Constanza, mujer de Don «Alonso VI de Castilla y Leon, este con- «dió su hija Doña Urraca, que se hallaba «entonces en la menor edad, á la lealtad «y cuidado de su favorito D. Pedro An- «surez, Señor de Valladolid, para que en «union de su virtuosa esposa Doña Eylo «se encargasen de darla la educacion cor- «respondiente á su elevado nacimiento. «A este fin D. Pedro se la presenta y «entrega á su esposa en su morada de «Valladolid, hoy Hospital de Esgueba.»

2.º Las dimensiones de las figuras han de ser por lo menos de la mitad del tamaño natural.

3.º Quedan á voluntad de los respectivos autores las dimensiones del lienzo, siempre que la menor en alto ú ancho (segun la figura que dieren al cuadro) no baje de dos metros.

4.º Puede entrar en el certámen todo artista español, residente en España ó en sus colonias; se exceptúan los individuos que sean miembros de esta y de las demás Academias del Reino.

5.º Los cuadros se remitirán por cuenta de sus autores, y deberán estar entregados para el día 30 de Noviembre del presente año.

6.º Los autores no firmarán los cuadros ni pondrán en ellos el punto de su residencia; al reverso del lienzo colocarán un papel con el lema que tengan por conveniente.

7.º En un pliego cerrado que se ha de entregar al mismo tiempo que el cuadro, escribirá el autor el mismo lema que trata el artículo anterior; expresando además bajo su firma el pueblo de su residencia y las señas de su habitacion. En el sobre de dicho pliego solo se pondrá el lema.

8.º En el acto de recibirse los cuadros en la Academia, se marcarán con una numeracion correlativa, por el órden en que se vayan entregando, y se dará recibo de ellos, espresando el número que les haya correspondido y el lema con que vengán marcados.

9.º La Academia adjudicará un premio de seis mil reales vellon y un accésit de tres mil.

10.º Para la adjudicacion del premio y del accésit es indispensable que haya en las obras mérito positivo, pues no se atenderá solo al relativo de ellas.

11. Desde el día 1.º de Diciembre estarán espuestos al público los cuadros por término de diez días.

12. La Academia en Junta general extraordinaria y por mayoría absoluta de votos nombrará un Jurado de siete individuos de su seno para adjudicar el premio y el accésit.

13. Luego que se hayan adjudicado el premio y el accésit se abrirán los pliegos correspondientes á los cuadros agraciados, y se publicarán los nombres de sus autores, espresándose además quienes sean, en rótulos que se colocarán respectivamente al pie de los cuadros. Los demás pliegos no se abrirán, y al devolverse los cuadros, se entregarán tambien los pliegos en la misma forma en que se hubiesen recibido.

14. Por la Secretaría general de la Academia se participará á los interesados la adjudicacion del premio y del accésit; y por la Tesoreria de la misma corporacion se entregará su importe á las personas agraciadas ó á aquellas que autoricen competentemente al efecto.

15. El cuadro, por el cual se adjudica el premio, quedará de propiedad de esta Academia provincial, entregándose por la misma al autor un diploma que perpetúe tan señalada distincion: el del accésit podrá recogerlo el autor.

Valladolid 8 de Mayo 1864. — Por acuerdo de la Academia, el Académico Secretario general, = Joaquin Maria Alvarez.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Teresa Jornás, hija de D. José, miliciano nacional de Toga, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1864. = José Maria Bregon.

Vacante de Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Grisaleña.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Grisaleña, dotada con el sueldo anual de 1000 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de García y Justicia. Burgos 8 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncios Particulares.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañia segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Marzo 15.511.507,05

Id. en el mes de Abril 1.924.841,91

Total en primero de Mayo 15.436.548,94

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificacion de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por

100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2, por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital ó intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.



Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma limpia y agradable y un saber delicioso, reúne la asociacion de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion; á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

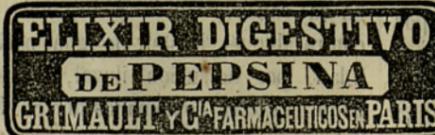
Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hos pitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.



Este nuevo tratamiento preparado con la hoja del MATICO, árbol del Perú, para la curacion rápida é infalible de la gonorrea, sin temor alguno de estrechez del canal ó de la inflamacion de los intestinos. Los célebres doctores CAZENAVE, RICORD y PUCHE de Paris han renunciado al empleo de cual quier otro tratamiento. La Inyeccion se emplea al principio del flujo; las Cápsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.



La Pepsina es un descubrimiento teni del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoléon III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las nauseas, pituitas, erupciones de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estan espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.



El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hgado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina; el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y C.ª, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoléon. Pidase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el gérmen de las enfermedades escrófulosas; el infarto de las glándulas desaparece, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritud en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarzaparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.